

**PRESENTADO ESCRITO DE NOTIFICACIÓN EXPRESA, ESTARÁ NOTIFICADO A CONTAR DE DICHA FECHA Y NO DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA PRESENTACIÓN**

**La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de hecho, señala que una vez presentado el escrito de notificación expresa, debe estarse a esa fecha, no pudiendo solicitar de forma posterior que el plazo para interponer recursos se cuente desde la fecha de la resolución que resuelve su presentación.**

Se interpone, lo que en doctrina se denomina falso recurso de hecho, contra la resolución que concedió recurso de apelación contra sentencia definitiva. Funda el recurso en que la apelación habría sido interpuesta de forma extemporánea.

Conociendo los antecedentes la Ilustrísima Corte de Apelaciones señala que el demandante presentó escrito dándose por expresamente notificado con fecha 30 de diciembre de 2019, resolviéndose dicha presentación con fecha 15 de enero de 2020, teniendo por notificado al demandante el día que efectuó dicha presentación, que aun cuando de forma posterior el demandante solicita tenerlo por notificado en la fecha de la resolución, tal presentación se desdice de lo manifestado el 30 de diciembre de 2019, modificación que no puede ser aceptada.

Dado lo anterior, se acoge el recurso de hecho presentado y se deja sin efecto la resolución que concedió la apelación deducida por la demandante.

## **CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, ROL 1908-2020.**

Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

PRIMERO: Que, con fecha 7 de febrero de 2020, la parte demandada en autos Rol C-16449-2018, seguidos ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, interpuso falso recurso de hecho en contra de la resolución dictada por aquel tribunal el 30 de enero de 2020. La resolución impugnada concedió el recurso de apelación interpuesto el 27 de enero de 2020 por la parte demandante en dichos autos en contra de la sentencia definitiva dictada el 4 de diciembre de 2019. El falso recurso de hecho interpuesto está fundado en que el demandante fue notificado de la sentencia definitiva apelada el 30 de diciembre de 2019, fecha en que esta presentó un escrito dándose por expresamente notificada de aquella resolución. En consecuencia, la apelación interpuesta por su contraria es extemporánea.

SEGUNDO: Que, efectivamente, como se desprende de los antecedentes, con fecha 30 de diciembre de 2019, el demandante presentó un escrito dándose por expresamente notificado de la sentencia dictada el 4 de diciembre del mismo año. Dicha presentación fue resuelta el 15 de enero de 2020, teniendo al demandante por notificado el día en que este efectuó dicha presentación, es decir, el 30 de diciembre de 2019.

TERCERO: Que, en consecuencia, la presentación del demandante hecha el 21 de enero de 2020, por medio de la cual solicitó al tribunal que lo

tuviera por notificado el 15 de enero de 2020, contradice sus propios dichos. En efecto, en tal presentación se desdice de lo manifestado el 30 de diciembre de 2019, modificación que no puede ser aceptada. Así, es el demandante quien quiere alterar el plazo para deducir la apelación que él mismo había fijado con su escrito presentado el 30 de diciembre de 2019.

CUARTO: Por lo anterior, debe acogerse el recurso de hecho deducido por la parte demandada con fecha 7 de febrero de 2020, declarando que la apelación interpuesta con fecha 27 de enero de 2020 por la parte demandante es extemporánea. Por las consideraciones expuestas y en virtud de lo dispuesto en los artículos 196, 205 y 206 del Código de Procedimiento Civil, SE ACOGE el recurso de hecho deducido el 7 de febrero de 2020 por la demandada y se deja sin efecto la resolución de fecha 30 de enero de 2020, en cuanto concedió la apelación deducida por la demandante el 27 de enero de 2020. Transcríbase la presente resolución en el ingreso Corte N° Civil-1723-2020.

N°Civil-1908-2020.

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y los Ministros (as) Suplentes Paulina Gallardo G., Inelie Duran M. Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veinte. En Santiago, a veintiocho de febrero de dos mil veinte, Notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente. Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veinte.  
Vistos:

PRIMERO: Que, con fecha 7 de febrero de 2020, la parte demandada en

autos Rol C-16449-2018, seguidos ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, interpuso falso recurso de hecho en contra de la resolución dictada por aquel tribunal el 30 de enero de 2020. La resolución impugnada concedió el recurso de apelación interpuesto el 27 de enero de 2020 por la parte demandante en dichos autos en contra de la sentencia definitiva dictada el 4 de diciembre de 2019. El falso recurso de hecho interpuesto está fundado en que el demandante fue notificado de la sentencia definitiva apelada el 30 de diciembre de 2019, fecha en que esta presentó un escrito dándose por expresamente notificada de aquella resolución. En consecuencia, la apelación interpuesta por su contraria es extemporánea. SEGUNDO: Que, efectivamente, como se desprende de los antecedentes, con fecha 30 de diciembre de 2019, el demandante presentó un escrito dándose por expresamente notificado de la sentencia dictada el 4 de diciembre del mismo año. Dicha presentación fue resuelta el 15 de enero de 2020, teniendo al demandante por notificado el día en que este efectuó dicha presentación, es decir, el 30 de diciembre de 2019. TERCERO: Que, en consecuencia, la presentación del demandante hecha el 21 de enero de 2020, por medio de la cual solicitó al tribunal que lo tuviera por notificado el 15 de enero de 2020, contradice sus propios dichos. En efecto, en tal presentación se desdice de lo manifestado el 30 de diciembre de 2019, modificación que no puede ser aceptada. Así, es el demandante quien quiere alterar el plazo para deducir la apelación que él mismo había fijado con su escrito presentado el 30 de diciembre de 2019. CUARTO: Por lo anterior, debe acogerse el recurso de hecho deducido por la parte demandada con fecha 7 de febrero de 2020, declarando que la apelación interpuesta con fecha 27 de enero de 2020 por la parte demandante es extemporánea. Por las consideraciones expuestas y en virtud de lo dispuesto en los artículos 196, 205 y 206 del Código de Procedimiento Civil, SE ACOGE el recurso de hecho deducido el 7 de febrero de 2020 por la demandada y

se deja sin efecto la resolución de fecha 30 de enero de 2020, en cuanto concedió la apelación deducida por la demandante el 27 de enero de 2020.

Transcríbese la presente resolución en el ingreso Corte N° Civil-1723-2020.

N°Civil-1908-2020.

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y los Ministros (as) Suplentes Paulina Gallardo G., Inelie Duran M. Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veinte. En Santiago, a veintiocho de febrero de dos mil veinte, Notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.